

134-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y quince minutos del día quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia interpuesta el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por el señor [REDACTED] contra la “licenciada Marengo”, Enfermera; licenciada Sonia Méndez, Jefa de Enfermeros de Emergencia; y Fredy Lemus, Enfermero, todos del Área de Emergencias del Hospital Nacional San Juan de Dios, San Miguel (fs. 1 al 3), se hacen las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis, que aproximadamente tres o cuatro años antes de la presentación de la denuncia en esta sede, los enfermeros del Área de Emergencias del Hospital Nacional San Juan de Dios le han estado negado la atención, ya que todos los días llega por la mañana y por la noche a que le pongan una inyección, lo cual “sí le cumplían”; pero los enfermeros le manifestaban que tenía que esperarse porque llegaban pacientes en estado delicado.

Agrega que en el año dos mil quince, el enfermero Fredy Lemus lo insultó con palabras soeces y denigrantes, por lo que reportó dicha situación a la licenciada Sonia Méndez, Jefa de Enfermería, quien le pidió que “suavizara” su forma de hablar y le manifestó que le diría al vigilante de la entrada que no lo dejara entrar al Área de Emergencias, por lo que considera que se le ha estado negando el derecho a la salud por más de dos o tres años y que dicha Área es “el ente más corrupto que puede haber”, pues hay una oficina de “OLAB” donde ha ido cuatro veces y le han dicho que “no pueden proceder porque no es víctima”.

Además, manifestó que el enfermero Fredy Lemus tiene influencias con los demás, porque a veces, pasan su expediente de último, a pesar de que ya saben que él llega a que lo inyecten. Particularmente, señala que el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el enfermero Lemus lo volvió a insultar, pero como el denunciante no le contestó, –supone– dicho enfermero se fue a quejar con su jefa, pues llegó la licenciada Méndez a pedirle que respetara al personal.

Adicionalmente, el señor [REDACTED] manifiesta que el día sábado veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, llegó a pasar consulta, le hicieron el historial y la receta “para que le cumplieren” y le preguntó a una enfermera si ella le podía “cumplir”, pero le respondió que no podía.

Finalmente, el denunciante expresa que siente muchos dolores por las enfermedades que sufre y que recientemente fue operado, por lo que está en control en el Área de Consulta Externa con el Urólogo [REDACTED] y con la Reumatóloga [REDACTED]

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. Respecto a la supuesta denegatoria de la atención clínica por parte de los servidores públicos denunciados, invocada por el señor Guevara Guardado, el art. 6 letra j) de la LEG establece como prohibición ética: “*Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición*

social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada”: sin embargo, del análisis del presente caso no es posible identificar elementos relacionados con la posible denegatoria al denunciante de los servicios de salud prestados por los enfermeros del Área de Emergencias del Hospital Nacional San Juan de Dios. Por el contrario, como fue alegado por el mismo denunciante, los mencionados enfermeros sí lo atendían y le aplicaban las inyecciones por las cuales llegaba al referido nosocomio, pero le pedían que se esperara pues llegaban pacientes que requerían mayor atención por su estado delicado de salud.

Adicionalmente, el señor [REDACTED] señaló que por el lenguaje utilizado al exponer su caso a la Jefa de Enfermería, la licenciada Sonia Méndez le manifestó que le diría al vigilante de la entrada que no lo dejara entrar al Área de Emergencias. Particularmente, indicó que el día sábado veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, llegó a pasar consulta, le hicieron el historial y la receta “para que le cumplieren” y le preguntó a una enfermera si ella le podía “cumplir”, pero le respondió que no podía. No obstante lo anterior, éste último hecho descrito desvirtúa que al denunciante le estuvieran denegando los servicios públicos de salud “desde hace tres o cuatro años”, pues como él mismo refiere, el día jueves veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y el día sábado anterior a la presentación de la denuncia en esta sede, continuaba siendo atendido por el personal del Hospital Nacional San Juan de Dios y en la descripción fáctica del caso se plantea la inconformidad del señor [REDACTED] con el servicio prestado por el personal de dicho hospital.

En consecuencia, del examen realizado a la denuncia se concluye que las conductas descritas no pueden configurarse como una posible transgresión a la prohibición ética alegada, pues no fue señalada ninguna situación concreta de la que pueda conocer este Tribunal.

2. En cuanto a la conducta atribuida al enfermero Fredy Lemus, referente a que habría insultado con palabras soeces y denigrantes al denunciante, resulta necesario aclarar que la competencia en materia sancionadora que tiene este Tribunal se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas contenidos en la LEG.

Debe recordarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

A pesar de ello, este Tribunal estima conveniente advertir que la Administración Pública debe encargarse de que todos los beneficiarios de sus servicios obtengan una atención en la que se respeten los derechos que les asisten, por lo que los empleados y funcionarios públicos tienen la obligación de atender con esmero y diligencia a sus usuarios.

Esta obligación se instituye debido a que “(...) *la Administración Pública es una institución vicarial que no tiene jurídicamente hablando intereses propios, sino, cumple los intereses de la colectividad. En ese contexto, el administrado es un sujeto activo frente a ella,*

legitimado para exigir las debidas condiciones en que los servicios serán prestados; [por consiguiente,] (...) el Derecho Administrativo moderno propugna por una Administración Pública eficiente, entregada al servicio de los administrados bajo los más altos estándares de gestión, es decir, una "buena administración". [Resaltado suplido] (FRATTI DE VEGA, Karla María, "¿Tenemos Derecho a una Buena Administración?", Asociación Salvadoreña Derecho y Desarrollo ADESA, Edición N° 3, El Salvador, marzo 2011, pp. 11 y 12).

En ese contexto, el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de decoro, según el cual los servidores estatales deben *guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*; por consiguiente, todos los servidores públicos, deben desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde laboran.

3. En conclusión, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de los servidores públicos denunciados, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el señor [REDACTED] avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido, si así lo estima pertinente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal RESUELVE:

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la "licenciada Marengo", Enfermera; licenciada Sonia Méndez, Jefa de Enfermeros de Emergencia; y Fredy Lemus, Enfermero, todos del Área de Emergencias del Hospital Nacional San Juan de Dios, San Miguel, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección física que consta a folio 3 del expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5